

es el lugar donde está situada su dirección ó administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales (1).

Es una consecuencia del 33. Las personas morales no pueden ejercer sus derechos civiles activa y pasivamente sino por el ministerio de sus representantes ó apoderados legítimos, que son sus gefes, directores ó administradores: de consiguiente, el domicilio de estos se reputa ser el de aquellas, cuando por sus estatutos ó leyes no se haya determinado otra cosa.

ARTICULO 46.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende, sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido, ó una de ellas haya designado, en conformidad á la ley, el lugar en que deben tenerse por domiciliadas para la ejecución de un acto determinado (2).

1. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.—Art. 36, tit. 2º, lib. 1º, Cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, (los cuales hemos citado nosotros en las anteriores notas) no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designación no sea contraria á la ley.—Art. 42, tit. 2º, lib. 1º, Cód. civ. vigente.

La comisión dice: que el artículo 42 previene: que sin perjuicio de lo dispuesto sobre domicilio, los contratantes quedan en libertad de señalar lugar para cumplir el contrato; y que para dictar el espresado artículo, tuvo en cuenta el que conocido el Código evitaría este artículo muchas competencias y resolvería las graves dificultades que sin cesar se presentan en los

Conforme con el 111 Frances, 81 Holandes y 75 Sardo; con la ley 21, título 7, libro 44 del Digesto y la 32, título 2, Partida 3. “La sesta es, quando el demandado, ó otro cuyo heredero el fuesse, oviesse puesto algun pleito, ó prometido de fazer cosa alguna en aquella tierra, donde fuesse juez, aquel ante quien le fazen la demanda, ó lo oviesse fecho ó prometido en otra, poniendo de lo cumplir alli.”

Este es el domicilio ó fuero de elección, bien se haga esta por libre convenio de las partes, bien porque la ley la mande hacer en ciertos y determinados casos como en el del artículo 1740.

El convenio de las partes, como que nada tiene contra las leyes y buenas costumbres, debe guardarse; y si fué puesto en favor de una sola de ellas, podrá esta renunciarlo.

Por ejemplo; un vecino de Madrid contrata con otro de Cádiz, y para librarse de las mayores molestias y dificultades de haber de demandar (caso de no cumplir) en su domicilio de Cadiz, exige de él, que lo elija en Madrid: podrá, supuesta la elección; demandarle en Madrid ó en Cádiz, segun mas le convenga, porque es libre en renunciar á su favor, y el fuero del domicilio *real*, como general, concurre con todos los actos, vé lo espuesto al frente de este capítulo.

tribunales; porque aunque en general es preferente el fuero de la persona, es justo y conveniente, que en el contrato se fije el lugar donde se ha de cumplir la obligación, á fin de libertar al que tal vez hizo un servicio, de las desagradables consecuencias que produce la necesidad de ocurrir á lugares lejanos; y que de todos modos, el artículo producirá el gran bien de evitar excepciones maliciosas y competencias y demoras perjudiciales.—N. de los EE,

TITULO III.

Del matrimonio.

ARTICULO 47

La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningun Tribunal civil ó eclesiástico admitirá demanda sobre ellos (1).

Los Códigos Frances, de la Luisiana y Holandes callan sobre esponsales.

El Sardo en sus artículos 106 y 107 los admite bajo instrumento público ó privado, y con el consentimiento de las personas que hayan de darlo para el matrimonio: contra el que se niega á cumplirlos solo compete acción civil y ante el Tribunal de la prefectura para el resarcimiento de los daños reales, sin miramiento alguno á los eventuales, ni á las cláusulas penales que hayan sido estipuladas. El de Vaud en su artículo 61 los admite otorgándose ante el juez de paz en su audiencia, ó ante notario, ó publicándoles en el púlpito; pero no les da otra fuerza y efecto que la acción de daños ó intereses.

El Bávaro, capítulo 6, libro 1, artículo 10, número 2: “las promesas de matrimonio son válidas entre personas capaces de contraer. La negativa á cumplirlas da lugar á un derecho de indemnización.”

El Austriaco, artículos 45 y 46: “Una

1. Este artículo concuerda con el 160, tit. 5, libro 1º del código civil vigente cuyo artículo determina que la ley no reconoce esponsales de futuro.—N. de los EE.

Tom. I

promesa de matrimonio no tiene otra consecuencia legal, que dar lugar á una acción para el resarcimiento de los daños reales que su falta de ejecución ocasiona.”

El Prusiano, título 1, parte 2, artículo 75 al 105, concede acción para lo mismo, para una satisfacción legal, multa, y hasta prisión, segun las circunstancias.

El Napolitano, artículo 148: “La promesa de matrimonio no tiene efecto legal sino cuando ha sido hecha ante el *oficial del Estado civil* en la forma prescrita en el título 2, capítulo 3. En caso de inejecución habrá lugar á la reparación de daños ó intereses á favor de la persona que no ha dado motivos razonables para la negativa.”

El Derecho Romano trata de los esponsales como de materia puramente civil; el título 1, Partida 4, sigue en ellos la doctrina canónica.

La ley recopilada 18, título 2, libro 10, dice: “En ningun Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, si no es que sean celebradas por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles.”

Los esponsales de futuro eran las mas veces tan funestos á la moral, como contrarios á la santidad del matrimonio, y á la libertad con que debe ser contraido.

En manos de un seductor hábil eran un arma para combatir la virtud de una jóven apasionada ó de inferiores circunstancias: en las de una muger artera é hipócrita de pudor eran un lazo para enredar á un hombre locamente enamorado: mas de una vez, los padres y tutores los empleaban para asegurar sus combinaciones de interés, de ambicion ó vanidad, comprometiendo anticipadamente á sus hijos ó menores:

Eran tambien opuestos á la plena libertad de los matrimonios.

Contra el desposado renuente no podian, segun derecho canónico, emplearse mas que amonestaciones, y al fin las censuras.

“Pero como estas sean el último auxilio de que deba valerse la jurisdiccion espiritual, fué indispensable el establecimiento de la cárcel: la que, llegando á ser de excesiva duracion influirá en el ánimo, y vendrá á obligar al que sufra la carcelería (por redimirla) á fingir un casamiento, que solo puede preservarle de ella: La grave dificultad debe fijarse en el tiempo que ha de durar la prision: En ciertas curias habia una cadena llamada de los novios, que debian sufrir hasta ejecutarse la causa por tres sentencias conformes; y lo que es mas, despues de vencido, interin no se prestase al casamiento, sacándole, cuando accedia á ello, al patio ó á las puertas de la cárcel, sin grillos, para que se dijera que contraia en plena libertad, celebrándose allí los matrimonios: De esta ridícula libertad han deribado en acto continuo las separaciones, ó á corto tiempo los divorcios, los uxoricidios, el abandono de los mismos esposos, el odio entre estos y sus familias, y la mala educacion de los hijos.” Sr. Elizondo, práctica universal, tomo 7, capítulo 20.

Nuestro artículo 47 corta estos gravísimos inconvenientes, como tambien la delicada cuestion del hecho y del derecho en

cuanto á la competencia del conocimiento, y los recursos de fuerza, de que habla el mismo autor.

El artículo, propuesto por mí á la Seccion del Código civil y por ella á la Comision general, fué aprobado por esta como base en la sesion de 9 de enero de 1844.

CAPITULO I.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 48.

El matrimonio ha de celebrarse segun disponen los cánones de la Iglesia Católica admitidos en España (1).

1. Matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.—Art. 159, tit. 5º, lib. 1º cód. civ. vigente.

En cuanto á la celebracion del matrimonio diremos: que por la ley espedita en 12 de Julio de 1859 se dispuso que habia perfecta independencia entre los negocios del Estado y los asuntos religiosos. En 29 de Julio del mismo año se publicó un decreto previniendo en sus artículos 1º y 2º que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil y que para su validez basta que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio, y que los que contraigan de esta manera este vínculo, gozan de todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

En 28 de Julio del propio año se espidió la ley de Registro civil estableciendo los jueces respectivos ante quienes debia celebrarse el matrimonio: esta ley fué reglamentada y comenzó á regir en 5 de Marzo de 1861.

Por decreto espedito en 5 de Diciembre de 1867, quedaron revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios verificados en los lugares sometidos á la intervencion extranjera ó al gobierno del imperio, y que hubieren sido celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la referida intervencion ó imperio, ó solamente ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiere funcionario civil designado por la espresada intervencion ó imperio.

Por los artículos 161 á 164, tit. 5º lib. 1º cód. civ. vigente se previene lo siguiente:

“El matrimonio debe de celebrarse ante los funcionarios que establece la ley: y con todas las formalidades que ella exige.—Cualquiera

Matrimonio entre los Romanos era *virí et mulieris conjunctio individuan vita consuetudinem continens*, párrafo 1, título 9, li-

condicion contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.—Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes: 1º La falta de edad requerida por la ley: 2º La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad: 3º El error cuando sea esencialmente sobre la persona: 4º El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se estiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se estiende solamente á los tíos y sobrinas y al contrario siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo 2º de este título: 5º La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna: 6º El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre. 7º La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad. 8º La locura constante é incurable. 9º El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.—No pueden contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años y la mujer ántes de cumplir doce.”

En cuanto al parentesco sus líneas y grados expone el código civil en el cap. 2º artículos 190 á 197 del relacionado tit. 5º lib. 1º lo siguiente:

“La ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad y afinidad.—Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.—Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varon y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varon.—Cada generacion forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.—La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la série de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la série de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco comun.—La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atiende.—En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, escluyendo al progenitor.—En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, su-

bro 1, Instituciones: definicion trasladada pesadamente, con el objeto de hacerla mas espresiva, á la ley 1, título 2, Partida 4.

biendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, esceptuando la del progenitor ó tronco comun.

La comision dice que el capítulo primero del Código civil contiene las calidades y condiciones que la ley requiere para que se celebre debidamente el matrimonio y que ella solamente ha hecho algunas innovaciones y fijado claramente los puntos que han sido objeto de alguna duda: que respecto de la edad, se ha sostenido la de catorce años en el hombre y doce en la mujer como bastante para contraer matrimonio; porque entre nosotros es una verdad práctica, y porque es un deber del legislador prevenir los delitos, que en esta materia serian inevitables, especialmente en los pueblos pequeños ó muy lejanos.

Respecto á la forma con que debe practicarse el matrimonio dispone el citado código civil en sus artículos 114 á 134, tit. 4º lib. 1º lo que sigue:

“Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:—I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:—II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:—III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:—IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiese sido casado otra vez:—V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido, durante los seis meses anteriores al día de la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicacion en los domicilios anteriores.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que